**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
**URIBE-META**

Uribe (Meta), SIETE (07) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el **ACUERDO No. CSJMEA21-68** del 02 de junio de 2021, en el cual se establece la redistribución de procesos para trámites administrativos cuya finalidad es la descongestión administrativa de procesos que se encuentran en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, se avoca conocimiento frente a las decisiones que se tomaron mediante Auto de fecha 04 de Marzo de 2021 dentro del proceso Nº. 50001-31-07001-2015-00088-00 contra FRANCY LORENA HERRERA por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. En cuanto a la extinción de la Sanción Penal se da por prescripción ya que la ejecutoria de la sentencia fue el 04 de noviembre de 2015 sin que a la fecha haya estado privada de la libertad. Quedando en firme la anterior decisión se **ORDENA:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** condenado, defensor y ministerio público en caso de que no figure la actuación en el proceso penal.

**SEGUNDO: OFICIAR** a las entidades encargadas del registro de las sanciones penales sobre el decreto de la extinción de la sanción penal, decisión que se tomó mediante Auto de fecha 04 de Marzo de 2021 y avocadas por este Despacho, poniendo fin a la ejecución de la sentencia.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias al Juzgado fallador para proceder a su archivo definitivo de las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diego Hernando Moreno Romero**
**Juez**
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Meta - Uribe**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f0eb47ef147efb5670311fd7b8adad51c59ab4ee711c61172c92144723b7fbcd**
Documento generado en 07/09/2021 10:14:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

50

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento oficioso en torno a la posibilidad de decretar la **EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta en contra de **FRANCY LORENA HERRERA**, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que la penada **FRANCY LORENA HERRERA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos en el año 2005, fue condenada en sentencia del 14 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, a la pena de **36 meses de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalente a 1000 S.M.L.M.V., como autora del punible de concierto para delinquir agravado. No fue condenada al pago de perjuicios y en su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 18 meses, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 8° de la ley 1424 de 2010, cuyo cumplimiento garantizaría con caución juratoria.

2.- La sentencia quedó ejecutoriada el **4 de noviembre de 2015**, según se dejó expresamente señalado en la constancia obrante a folio 6 del cuaderno original.

3.- A la fecha la penada no ha suscrito la correspondiente diligencia de compromiso para poder acceder al subrogado reconocido en su favor.

**CONSIDERACIONES:**

Las causales de extinción de la sanción penal se encuentran previstas en el artículo 88 de la Ley 599 del 2000 en los siguientes términos:

> *"**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*
4. ***La prescripción.***
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
7. *Las demás que señale la ley".*

En lo que hace relación con la causal prevista en el numeral 4°, se tiene que el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 89 del Código Penal, se ocupó de llenar el vacío que previamente existía en torno al momento a partir del cual debía contabilizarse el término de prescripción de la pena:

> *"…la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años* ***contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".*** (Negrillas del despacho ajenas al texto original)

Viene de lo anterior concluir, de una parte, que como regla general el término que debe transcurrir para que prescriba la pena es el fijado para ella en la sentencia, en aquellos eventos en los que su monto resulta ser superior a cinco (5) años, pues si es inferior a dicho límite, la prescripción opera en el término mínimo de cinco (5) años. Y de otra, que ese término debe contarse a partir del momento en que queda ejecutoriada y en firme la correspondiente sentencia, esto es, desde el momento en esa decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

Es claro además, que la consecuencia que se deriva del reconocimiento del fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, no es otro que la extinción de la facultad que tiene el Estado a través de sus autoridades judiciales de ejecutar la sanción impuesta

Así las cosas, se tiene que en el presente evento el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad en sentencia del 14 de julio de 2015 condenó a **FRANCY LORENA HERRERA** a la pena de **36 meses de prisión**, como autora del punible de concierto para delinquir agravado, decisión que quedó ejecutoriada el **4 de noviembre de 2015.**

Ningún medio de prueba acredita que luego de proferido aquel fallo de condena la penado hubiese sido capturada para cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, pues si bien es cierto no suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código penal, a la fecha ninguna decisión se ha adoptado en el sentido de disponerse la ejecución de la pena impuesta en su contra; resultando evidente además, que no ha tenido ocurrencia ninguna de las dos causales que interrumpen el término de prescripción de la pena.

> *"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa*

*de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*[1].

Así, resulta incuestionable entonces que desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia **-4 de noviembre de 2015-** y hasta la fecha, ha transcurrido un término de **5 años, 4 meses y 1 día,** mismo que resulta ser superior a cinco (5) años, que como ya se dijo de manera precedente, es el mínimo que ha debido transcurrir en el presente evento para considerar prescrita la pena, dado que su monto fue inferior a cinco (5) años.

Conforme lo anterior es claro que ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal y en consecuencia, ha tenido ocurrencia una de las causales que permiten extinguir la sanción penal, por lo que así debe declararse por el despacho.

**OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Ejecutoriado este proveído, ofíciese a las autoridades a las cuales se comunica la sentencia condenatoria, dando cuenta de lo decidido. En las comunicaciones dirigidas a la Policía a Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, se registrarán las autoridades judiciales que conocieron de este proceso en las etapas de investigación, causa y ejecución de la pena, junto con el correspondiente número de radicación.

2.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, para que pueda proceder a su archivo definitivo.

**3.- Comuníquese esta decisión a la ARN a través del correo electrónico correspondencia@reincorporacion.gov.co.**

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICIENCIO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente evento ha tenido ocurrencia el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA;** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

---

[1] Artículo 90 Código Penal.

**SEGUNDO: DECRETAR** la extinción de la pena de **36 meses de prisión** impuesta en contra de **FRANCY LORENA HERRERA** por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad en sentencia del 14 de julio de 2015, como autora del punible de concierto para delinquir agravado; conforme lo señalado de manera precedente.

**TERCERO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite **"OTRAS DETERMINACIONES".**

**CUARTO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DANILO MENESES VARON**
**JUEZ**